

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 1691868

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **CARLOS AUGUSTO ARIAS ARISTIZABAL** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **10231486** y la tarjeta de abogado (a) No. **66687**

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTISEIS (26) DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)



ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

CONSTANCIA: Manizales, 26 de octubre de 2021, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre la inadmisión de la demanda.



LFMC.
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO
DEMANDANTES	DORA LILIA GARCÍA ARBOLEDA JUAN DAVID RÍOS GARCÍA YENY ALEJANDRA RÍOS GARCÍA
DEMANDADA	MARLENY OSORNO DIAZ
RADICADO	170014003001 2022 00675 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda incoativa de proceso **VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO** promovido por **DORA LILIA GARCÍA ARBOLEDA, JUAN DAVID RÍOS GARCÍA y YENY ALEJANDRA RÍOS GARCÍA** contra **MARLENY OSORNO**

DIAZ, se dispone su inadmisión para que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P.:

1. Deberá agotarse el requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 621 del C.G.P. para poder acudir directamente a la jurisdicción, sin que las medidas cautelares de embargo y secuestro deprecadas le sirvan de vengero para prescindir del agotamiento de la conciliación prejudicial, como lo indica el **parágrafo 1 del artículo 590 del C.G.P**, teniendo en cuenta que a pesar de que la naturaleza de este proceso se encuentra relacionada con la discusión de un derecho real principal, como el de dominio, que presuntamente está siendo desconocido, no puede perderse de vista que de accederse a las pretensiones de la parte demandante, no sufriría alteración la titularidad del derecho de propiedad que se encuentra en cabeza de él mismo (demandante). Como las medidas cautelares solicitadas no tienen cabida en esta clase de procesos, necesario resulta, entonces, para la parte demandante agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, a tono con lo dispuesto en el artículo 621 del C.G.P.
2. Para determinar la cuantía del proceso, de conformidad con el artículo 26 numeral 3 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá aportar el certificado catastral expedido por el IGAC o la entidad municipal competente, correspondiente al predio identificado con matrícula inmobiliaria número 100-141163.
3. Teniendo en cuenta el tipo de proceso incoado, indicará las razones por las cuales solicita declarar el dominio pleno y absoluto del bien inmueble, si de los documentos aportados aparecen los demandantes como titulares inscritos.
4. Conforme las disposiciones del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá indicar con precisión y claridad cuál es la pretensión contenida en el numeral segundo de dicho acápite de la demanda.
5. Anexará un acápite de juramento estimatorio conforme a los requerimientos del artículo 206 del Código General del Proceso, discriminando cada uno de los conceptos pretendidos, debido a la pretensión contenida en el numeral cuarto.

6. Manifestará los linderos actualizados según los cuatro puntos cardinales del bien objeto de reivindicación, de conformidad con el artículo 83 del Código General del Proceso, indicando la extensión del mismo, los colindantes con sus respectivos folios de matrícula inmobiliaria o fichas catastrales.
7. Enunciará concretamente los hechos que serán objeto de prueba testimonial, esto es, precisará sobre qué hechos depondrán los testigos solicitados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del C. G. del P.
8. Expondrá las razones por las cuáles si indica en la demanda que la señora MARLENY OSORNO DIAZ es poseedora, expone una dirección diferente a la del inmueble objeto del proceso para notificarla.
9. Allegará el acto de apoderamiento conferido al abogado Carlos Augusto Arias Aristizábal y de manera legible y a color.
10. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, indicará las direcciones físicas y los números telefónicos de los demandantes.
11. Teniendo en cuenta que en el acápite de notificaciones de la demanda expone no conocer el correo electrónico de la demandada. Informará al Despacho qué gestiones ha realizado para obtener la dirección electrónica de la señora OSORNO DIAZ, allegando la prueba respectiva de sus manifestaciones.
12. Conforme a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, adjuntará la prueba del recibido del envío de la demanda, sus anexos y la subsanación a la demandada.

NOTIFÍQUESE¹

LFMC

¹ Publicado por estado No.183 fijado el 27 de octubre de 2022 a las 7:30 a.m.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO
Secretario

Firmado Por:
Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dce247dde0455e578f24420d33dd385275136e40dbc36e7ca8fe97973ca5777b**

Documento generado en 26/10/2022 04:46:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>